

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA  
Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** EDUARDO PÉREZ BABILONIA  
**Demandado:** NÉSTOR EMILIO FLÓREZ VILALBA  
**Radicación:** 20001 31 05 002 **2018 00273 01**  
**Decisión:** CONFIRMA SENTENCIA

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de febrero de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante a través de apoderado judicial promovió demanda laboral para que se declare la existencia de una relación laboral a partir del 27 de septiembre de 2017 hasta el 7 de agosto de 2018. En consecuencia, sea condenada a pagarle los salarios, prestaciones sociales, dotación, indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social integral, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales y la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, así como a las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 27 de septiembre de 2017 se vinculó mediante contrato de trabajo verbal y a término indefinido con el demandado para cumplir funciones de cuidado y crianza de semovientes (cerdos), manifestando que estos eran propiedad del señor

Néstor Emilio Florez Villalba, quien le suministraba los alimentos y medicamentos para el sostenimiento de los mismos.

Adujo que esos servicios eran realizados en un terreno donde él figuraba como arrendatario, así mismo manifestó que como retribución del servicio prestado pactaron el pago de la suma mensual equivalente al salario mínimo legal, pero que el demandado nunca le pagó suma alguna.

Manifestó que la parte demandada nunca le pagó las prestaciones sociales, no lo afilió a seguridad social integral, ni le entregó la dotación necesaria para realizar dichas actividades

Al dar respuesta, el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, negando la totalidad de los hechos exponiendo que nunca ha sostenido una relación laboral con el actor y lo que tuvieron fue sociedad comercial de hecho consistente en la cría de cerdos para engorde y sacrificio. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó *“existencia de sociedad comercial de hecho”, “no relación laboral”, “inexistencia de la fuente de obligación de pagar sumas de dinero por no existir relación laboral”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia de la causa para pedir”, “buena fe”, “cobro de lo no debido”, “enriquecimiento sin causa” y “prescripción”*.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo laboral del circuito judicial de Valledupar, mediante fallo del 20 de febrero de 2019, resolvió:

**“Primero:** *Niéguese las pretensiones de la demanda.*

**Segundo:** *Declarar probadas las excepciones de existencia de la sociedad comercial de hecho y no relación laboral, inexistencia de la fuente de obligación de pagar sumas de dinero por no existir relación laboral, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y prescripción,*

**Tercero:** *Costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, las que se liquidaran una vez quede ejecutoriada esta providencia, artículo 365 CGP”.*

Como sustento de su decisión, señaló que las partes no niegan la prestación de un servicio personal de Eduardo Pérez Babilonia cuidando cerdos en una cochera donde el demandado tenía intereses económicos, probándose así la prestación personal del servicio dando vía libre a la aplicabilidad a la presunción de existencia de contrato de trabajo.

Del interrogatorio de parte de Eduardo Pérez Babilonia surge que fue contratado personalmente por el demandado para la crianza de unos cerdos debido a la experiencia que tiene en ese campo a través del señor José Martínez, prometiéndole pagarle un salario mínimo mensual, negando así la existencia de una sociedad comercial, desconociendo alguna calidad distinta a la de trabajador subordinado.

Para acreditar su versión hizo comparecer a Ulises Malkun Sandoval quien ratificó no por constarle sino por el propio dicho del actor que era trabajador en el lugar donde prestaba sus servicios, lo que no verificó al no conocer a persona alguna que tuviera mando en la cochera, no conoce al demandado ni mucho menos a su núcleo familiar, por lo que se considera un testigo indirecto, que solo reproduce lo dicho por el demandante.

La parte demandada en su interrogatorio manifestó que este no buscó a Eduardo Pérez Babilonia para que fuera su trabajador sino fue este quien le planteo iniciar un negocio de cría y sacrificio de cerdos, donde cada uno debía hacer una inversión del cincuenta por ciento (50%) y en la misma proporción serian repartidas las ganancias.

Adujo además que el actor con relación con el 50% de sus aportes, debía asumir la alimentación de los cerdos, lo que incumplió, pidiéndole al demandado tiempo para conseguir el dinero, lo que finalmente no realizó, pero en razón de los malos manejos de los semovientes estos se

enfermaron y por ende no se generaron ganancias que repartir, sino pérdidas.

Lo versión de la parte demandada tiene un amplio respaldo por lo que da fe José Leonel Muegues Maestre, quien describió como el demandante se presentó ante el, pidiéndole en arriendo la cochinería por un valor de \$150.000 más el arriendo de una casa para su habitación por un valor de \$50.000 pesos, comprometiéndose a pagar para un total de \$200.000 pesos, así mismo narró la propuesta de compra que realizó Eduardo Pérez Babilonia por el inmueble donde se criaron los cerdos por un valor de \$28.000.000 de pesos, dinero que llegaría de Antioquia, que serían entregados a los 15 días siguientes a lo pactado con el propietario del inmueble, lo que incumplió.

Expuso el *a quo* que ese testigo fue claro en manifestar que inicialmente se presentó como el dueño de los cerdos, luego como socio con otra persona y que dentro de esa sociedad tal como lo plantea la parte demandada debía asumir la alimentación de los cerdos, que para cumplir esa obligación no tenía dinero, por lo que le requirió un préstamo de \$5.000.000 pesos, fue enfático en decir que nunca hizo alusión a su calidad de trabajador asalariado y por el propio dicho del demandante tiene conocimiento que Néstor Emilio Flórez Villalba era el socio en la cría de los cerdos con el demandado.

El hecho que este testigo como lo planteo la parte demandante no haya presenciado el momento inicial donde se pactó la relación de las partes, no le resta credibilidad y el valor a su dicho, pues que lo declara es que conforme a lo percibido directamente con el propio demandante, siempre lo determino como una persona no dependiente, sino como propietaria y/o socio en la cría de los cerdos, acreditándose la autonomía en el desempeño de sus actividades y presentándose a terceros como una persona autónoma e independiente y no como un trabajador asalariado.

En el mismo sentido se pronunció José Vicente Payares Theran quien narró que conoció al actor ejerciendo su propia actividad del negocio

de los cerdos, que en el mercado vendía esa especie, que compro 2 cerdos y se los canceló a la señora “Milena”, no constándole si las partes son empleadora o trabajadora o socios civiles o comerciales de hecho, este testigo acreditaría que observó al demandante en los negocios de cerdos.

Finalmente expuso el juez de primera instancia que *“de las pruebas recaudadas surge que si bien esta probado que Eduardo Pérez Babilonia laboró en un lugar donde Néstor Emilio Flórez Villalba reconoció tener unos intereses y expectativas económicas y que en principio se favorece con la presunción del contrato de trabajo, presunción que es desvirtuable, también lo es que el demandante socialmente siempre tuvo una conducta autónoma e independiente, pues ninguno de los testigos dieron fe que el demandando hubiese ejercido mando, dirección y subordinación, por el contrario lo que se probó es que el demandado no le dio orden, no lo subordinó y muchos menos determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde este debía realizar sus servicios, los cuales estaban determinados no por una relación laboral subordinada sino por un convenio donde cada una de las partes debía hacer una inversión y repartirse las utilidades por igual, lo que no constituye un contrato de trabajo sino una relación en otro campo del derecho no regida por el código sustantivo del trabajo”*.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante interpuso recurso de apelación, con el que imploró la revocatoria total de la sentencia, al considerar que el juez no realizó una proporcionada ponderación de los medios probatorios, debido a que por imperar la presunción consagrada art. 24 del CST ello implica una inversión de la carga probatoria, dicho lo anterior la subordinación nunca fue desacreditada por la parte demandante, así mismo tampoco fue demostrada la existencia de una sociedad comercial, debido a la inexistencia de utilidades, así como tampoco una distribución de tareas, por lo que se debe declarar la existencia del contrato de trabajo pretendido.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde determinar **i)** si entre las partes existió un contrato de trabajo en los extremos ordenados y en virtud del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas. En caso positivo, **ii)** verificar la procedencia de las pretensiones de la demanda.

##### **1. Del contrato de trabajo y principio de primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales.**

Con el fin de determinar los presupuestos de la norma que configuran un contrato de trabajo, resulta importante remitirnos a lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que para que se estructure, se requiere la concurrencia de tres elementos, a saber: i) la actividad personal o prestación del servicio, que implica de quien reclama la existencia del contrato, demostrar que la actividad o servicio lo realizaba por sí mismo; ii) la dependencia o continuada subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo, cantidad, calidad de trabajo e imponerle reglamentos, facultad que debe mantenerse por el tiempo de duración del contrato, y iii) la retribución de la prestación del servicio, pues el mismo tiene un carácter retributivo y oneroso.

Igualmente, ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que una vez demostrada la prestación personal del servicio por parte del trabajador, a la demandada es a quien corresponde desvirtuar la presunción establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ya sea mediante la demostración de un nexo contractual diferente al de trabajo o bajo la acreditación de ausencia de subordinación. Es decir, que no es necesario que el empleado demuestre la subordinación o dependencia propia de una relación laboral,

como tampoco la remuneración a la misma. Criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia (CSJ rad. 24476 de 7 de julio de 2005; SL 16528-2016, SL2480-2018 y SL2608-2019, SL3345 de 2021).

De otro lado, a efectos de tenerse por desvirtuada la presunción de existencia del contrato de trabajo, no basta las denominaciones que una o ambas partes asignen al vínculo, atenerse al rótulo que aparece en los documentos suscritos o creados para tal fin, sino que es necesario acudir a la naturaleza misma de la relación y la forma como se ejecuta el servicio personal para hallar lo esencial del contrato en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

En paralelo, la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4479-2020, con el fin de establecer o descartar la existencia de relaciones laborales subordinadas, ha acudido a los indicios consagrados en la Recomendación 198 de la Organización Internacional del Trabajo, en especial: **i)** la integración del trabajador en la organización de la empresa y; **ii)** que el trabajo sea efectuado única o principalmente en beneficio del contratante.

La anterior regla jurisprudencial ha sido reafirmada en las sentencias SL5042-2020; SL1439-2021; SL2955-2021; SL2960-2021; SL3345-2021 y SL3436-2021. Destaca la Sala la última providencia citada, en la cual la citada Corporación ha puntualizado que solo algunos de los indicios o criterios de configuración de la relación de trabajo subordinada fueron consagrados en el artículo 23 CST (cumplimiento de órdenes sobre el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos), por tanto, dicho precepto hace una mención enunciativa y no taxativa de los mismos, muchos de los cuales fueron recogidos en la precitada Recomendación 198 de la OIT, usando la Corte varios de ellos para resolver los conflictos donde se reclama la existencia de un contrato de trabajo, a saber:

- a)** Que el servicio se preste según el control y supervisión de otra persona (SL4479-2020).
- b)** La exclusividad (SL460-2021).
- c)** La disponibilidad del trabajador (SL2585-2019).
- d)** La concesión de vacaciones (SL6621-2017).
- e)** Aplicación de sanciones disciplinarias (SL2555-2015).
- f)** Cierta continuidad del trabajo (SL981-2019).
- g)** El cumplimiento de una jornada u horario de trabajo (SL981-2019).
- h)** La realización del trabajo en los locales o lugares definidos por el beneficiario del servicio (SL4344-2020).
- i)** El suministro de herramientas y materiales (SL981-2019).
- j)** El hecho de que exista un solo beneficiario de los servicios (SL4479-2020).
- k)** El desempeño de un cargo en la estructura empresarial (SL Rad 34.393 del 24 de agosto de 2010).
- l)** La terminación libre del contrato (SL6621-2017).
- m)** La integración del trabajador en la organización de la empresa (SL4479-2020 y SL5042-2020).

Finalmente, en la sentencia SL3436-2021, analizó el criterio de integración en la organización de la empresa y concluyó que es un indicador abierto y complejo, el cual parte de considerar la empresa como una actividad que combina factores humanos, materiales e inmateriales al mando de un titular, siendo un indicio de subordinación cuando el empresario organice de manera autónoma sus procesos productivos y luego inserta al trabajador para dirigir y controlar su labor en pro de esos fines laborales, por cuanto si el colaborador no tiene un negocio propio ni una organización empresarial con una propia estructura, medios de producción, especialización y recursos, se puede inferir que carece de autonomía porque no se trata de una persona que *“realice libremente un trabajo para un negocio”* sino que aporta *“su fuerza de trabajo al engranaje de un negocio conformado por otro”*.



## 2. Caso en concreto

En el *sub examine*, con la demanda asegura el accionante haber prestado sus servicios personales como criador de cerdos en favor de Néstor Emilio Flórez Villalba, así mismo manifiesta que la relación laboral se dio mediante modalidad de un contrato verbal que inicio el 27 de septiembre de 2017, hechos que fueron negados por el demandado al contestar la demanda, aduciendo que nunca le prestó servicios personales, sino que crearon una sociedad comercial de hecho dirigida a la cría de cerdos para engorde y sacrificio.

Para acreditar la prestación personal del servicio en favor de Néstor Emilio Flórez Villalba, el actor trajo al proceso los testimonios de:

**José Vicente Payares:** quien declaró que conoció al demandante en el mercado público, debido a su actividad comercial de venta de cerdo y que un día Pérez Babilonia lo llevó a comprar 2 cerdos y le pagó a “*la señora milena*”.

**Ulises Malkun Sandoval:** quien afirmó conocer a Eduardo Pérez Babilonia desde hacia aproximadamente 5 años y que por esa amistad sabe que se dedicaba a la veta de cerdo, manifestando que él pasaba diariamente por donde el actor trabajaba y charlaban cosas sobre los cerdos, le decía que era trabajador de un señor pero que desconoce el nombre de este.

Asimismo, al indagársele si conocía al demandado Néstor Flórez Villalba, aseguró que no lo conocía.

De esas pruebas, mal podría concluir la sala que se encuentra demostrada la prestación personal del servicio del promotor del debate en favor del demandado, pues ninguno de ellos testigos tienen tal alcance demostrativo, toda vez que solo le consta que aquel se dedicaba al oficio de cría y venta de cerdos, sin establecer las circunstancias de tiempo y modo en que ejerce dicha actividad.

Tampoco se acredita la prestación personal del servicio del actor en favor del demandado con la única prueba documental allegada a folio 12, toda vez que en esta solo se plasmó el acta de no conciliación realizada el 25 de septiembre de 2018 ante el ministerio del trabajo, en la que Néstor Emilio Flórez Villalba desconoce la existencia del contrato de trabajo reclamado por Eduardo Pérez Babilonia.

Ante ese panorama, encuentra la sala que el presente asunto no se encuentra acreditado el contrato de trabajo que se pretende con la demanda, toda vez que por definición *“el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a **prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica**, bajo la continuada dependiendo y subordinación de la segunda y mediante remuneración”*<sup>1</sup>, y en el presente asunto no se demostró que Pérez Babilonia prestara servicios en favor de Néstor Emilio Flórez Vilalba, pues este al contestar la demanda y al absolver el interrogatorio de parte, siempre lo negó alegando que su actividad económica no gira en torno a la cría y venta de cerdos, sino que es trabajador dependiente de Drummond y que con el actor la única relación que tuvo fue la de formar una sociedad comercial de hecho en donde comprarían unos cerdos, a los que les proporcionaría alimentos en un 50% y el demandante les proporcionaría el otro 50% y que de esa misma proporción se repartirían las utilidades.

La aseveración del demandado fue respaldada con el testimonio de José Leonel Meguez, quien de manera categórica afirmó haberle arrendado a partir de septiembre de 2017 a Eduardo Pérez Babilonia un terreno para la cría de unos cerdos y que en un inicio este se presentó como propietario de dichos animales y luego aseguró tenerlos en sociedad con otra persona.

Contó ese declarante que en una oportunidad Pérez Babilonia le solicitó un crédito por la suma de \$5.000.000, los que destinaria para la alimentación de los cerdos, debido a que el socio ya le había dado el 50% de la alimentación que le correspondía y le tocaba poner a él el otro 50%,

---

<sup>1</sup> Artículo 22 Código Sustantivo del Trabajo.

pro que no los tenía, afirmando igualmente que el demandante también le ofreció comprarle el inmueble por la suma de \$28.000.000, lo que haría con un dinero que le girarían de “Antioquia”, pero que finalmente no se pudo concretar el negocio.

Finalmente, ese testigo expuso que Eduardo Pérez Babilonia por concepto de arriendo le quedó debiendo la suma de \$450.000.

A ese testigo se le otorga pleno valor probatorio como quiera que el conocimiento de los hechos que narra los presenció de manera directa al haber sido él quien le arrendó al demandante el inmueble en donde este llevaría los cerdos y ejercería su actividad mercantil.

También, obra a folio 41 copia del “*acta de intervención – División Salud Ambiental*” de la Secretaria de Salud del Departamento del Cesar, levantada el 4 de abril de 2018 en donde se trató el tema de “*la mala tenencia de los cerdos por falta de una técnica para dicha actividad, 50 cerdos produciendo malos olores, la poza a cielo abierto*”, en donde “*Eduardo Pérez*”, firma como propietario y realiza unos compromisos.

Con todo lo dicho, debido a que no obra prueba alguna con la que se demuestre por lo menos la prestación personal del servicio del actor a favor de Néstor Emilio Flórez Villalba, no se activa la presunción contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo como lo pretende el apelante, razón esa por la que esta sala confirma la decisión de primera instancia por las razones aquí expuestas.

Al no prosperar el recurso de apelación, se condena en costas por esta instancia al demandante tal y como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida por el juzgado 002 laboral del circuito de Valledupar expedida el 20 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: Condénese** al recurrente a pagar las costas por esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

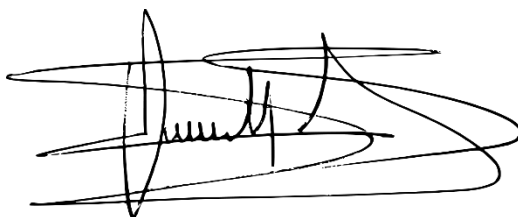
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



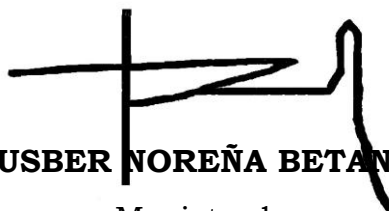
**EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado